



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00095-00
ACCIONANTE: MARTHA JANETH RODRÍGUEZ CAR°5526219
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA

La suscrita juez, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de amparo de tutela radicada por la señora **MARTHA JANETH RODRÍGUEZ CARRIÓN**, en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Acción que sustenta en los siguientes,

HECHOS

Describe el accionante, en su escrito petitorio, los sucesos que se resumen así: Que el día 23 de febrero del año que discurre, se acercó a la Oficina de Transito de El Rosal, pues en ese momento se encontraba realizando el curso para obtener su licencia de conducción y el sábado 20 de febrero al realizar el examen médico, le informaron que tenía un comparendo (foto multa) del año 2018, y manifiesta no estar de acuerdo con ello, ya que dicho comparendo no le fue notificado por ningún medio idóneo, lo que conlleva a que le estén vulnerando lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículos 22 de la Ley 1383 de 2010 y resalta que hace más de 12 años vive en la dirección registrada en el RUNT la cual es Diagonal 5 este N° 6 – 02 de Facatativá.

Con fundamento en lo expuesto, la accionante indica que presentó un derecho de petición el 23 de febrero de 2021 y a la fecha de interposición de este de esta acción constitucional no le han dado respuesta alguna.

DERECHOS VULNERADOS

Afirma que con fundamento a los hechos narrados, considera que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de al derecho de petición y al debido proceso.

Conforme a ello, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Se ampare en sentencia de tutela y se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE EL ROSAL Y UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA o la entidad o persona que en un plazo máximo de 48 horas, disponga lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores SIMIT.

PRUEBAS

Para el efecto, allega como pruebas las documentales que se relacionan a continuación:

Copia del derecho de petición.

Para finalizar, afirma bajo la gravedad del juramento, que no ha interpuesto acción similar por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Con auto de fecha 12 de mayo de 2021, esta Dependencia Judicial admitió la presente acción de tutela, y ordenó su notificación a la entidad accionada, y dar traslado de la demanda respectiva, esto es, **LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, y LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, notificación que se realizó a través de los correos electrónicos juridicaelrosal@siettcundinamarca.gov.co, juridica@siettcundimarca.com.co, al señor agente del ministerio público en el correo personeria@elrosal-cundinamarca.gov.co junto con el traslado de la tutela, se notificó a las referidas entidades y, en los mismos, se les requirió para que en un término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación, presentaran un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta y aportaran las pruebas que interesaran al presente trámite, con la advertencia de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

A la accionante se le notificó de la admisión de la tutela a través del correo electrónico hercama2330@gmail.com

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Accionada a través de Profesional Universitario de la Sede Operativa del Rosal de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta a la acción de indicando lo siguiente (hechos que se resumen):

Respecto del hecho primero, la entidad accionada manifiesta que no les consta que la situación que menciona la accionante, referente a su visita del 23 de febrero de 2021 a esa sede operativa en atención a que no pueden dar cuenta de las solicitudes verbales, o a que el 20 de febrero del corriente se realizara examen médico con el fin de obtener su licencia de conducción, ya que no se evidencia en los anexos de tutela documentos que corroboren lo dicho.

Que a la fecha el expediente contravencional de la orden de comparendo 22308800 del 10 de noviembre de 2018 sustentado de la petición de la accionante se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sede Operativa en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la Jurisdicción coactiva.

Que no es cierto, que a la fecha no se la haya notificado la orden de comparendo N° 22308800, del 10 de noviembre de 2018 impuesta a la señora MARTHA JANETH RODRÍGUEZ CARRIÓN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.526.2019 por violación al artículo 131 literal C 29 del CNT, en el vehículo de su propiedad de placa BSK 946 y que se dio respuesta con consecutivo N° CE-2021025726, y se le indico que una vez fue captada la comisión de la infracción, esa Sede Operativa remitió la notificación de la orden de comparendo N° 22308800 de 10/11/2018, correspondiente a **dg 15 este N° 6-02 de Facatativá**, y agrega que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Dicha notificación fue enviada mediante planillas para la imposición de envíos de la Empresa de Mensajería SERVIENTREGA, el 15 de diciembre de 2018 y reportada como envío devuelto, como se observa en guía 2018481636. Al no ser efectiva la notificación por correo, como quiera que la misma presentó devolución al remitente, esa Sede Operativa procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. (anexa guía).

Conforme a esa Disposición, esa Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa BSK946 y en miras de vincularlo al proceso contravencional adelantado por la comisión de la infracción se efectuó notificación mediante aviso N° 6909 de 04 de diciembre de 2018, desfijado el 11 de diciembre del 2018 en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.

Respecto a la afirmación por parte de la accionante, de que no es posible ser la infractora ya que en ese momento no tenía licencia, no es un hecho es una afirmación no probada que ella no era la que conducía, no allega soporte alguno al respecto, aparte no hace falta contar con licencia de conducción para cometer una infracción, es más, el Código Nacional de Tránsito en su artículo 131, dispone una infracción que es (conducir sin haber obtenido licencia de conducción) entonces su afirmación nada dice respecto de la responsabilidad contravencional atribuida.

Asimismo, manifiesta que, la accionante radicó derecho de petición con consecutivo n°2021025726 del 02 de marzo de 2021, del cual se le brindó respuesta con consecutivo n° CE-2021560178 del 12 de mayo de 2020(sic)2021 notificada al correo electrónico informado por la señora MARTHA RODRIGUEZ correspondiente hercama2330@gmail.com el mismo 12 de mayo del corriente, en la que se brinda completa y fundada información referente al proceso de notificación, se le informa que no se cumplen los presupuestos para declarar la caducidad de la acción contravencional, toda vez que no transcurrieron los términos previstos en la Ley y mucho menos atendiendo a que ya fue impuesta la sanción, ahora tampoco se accede a la exoneración por indebida notificación por no proceder la misma, y se remite a la oficina de procesos administrativos, con el fin de que esa dependencia resuelva su solicitud de prescripción por no contar con competencia frente al tema la sede operativa de El Rosal.

Por último reitera que la dirección es Dg. 5 este N° 6-02 de Facatativá, pero no allega certificado del RUNT que desvirtúe la consulta que realiza ese organismo de tránsito, donde se evidencia que la dirección registrada y a la cual se adelantó la notificación es Dg. 15 este N° 6-02 Facatativá y que si las direcciones no coinciden con las suministradas por la accionante en el RUNT, deberá solicitar ante esa entidad las respectivas constancias con las fechas de actualización, atendiendo que esa Sede Operativa no es competente para certificar registros efectuados por otra entidad.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, expresa que no es cierto que se le estén vulnerado tales derechos y para ello expone que los procedimientos administrativos, penales y civiles, se adelantaron de forma reglada con el fin de no vulnerar derechos fundamentales, logrando un justo equilibrio y evitándola caprichosidad de las partes o de la administración.

Asimismo, afirma que una vez fue captada la comisión de la infracción, esa Sede Operativa remitió la notificación de la orden de comparendo n° 22308800 del 10 de noviembre de 2018 a la dirección que les fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente Dg. 15 este n° 6-02 Facatativá y que dicha notificación fue enviada fue enviada mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el 15 de diciembre de 2018 y reportada como envío devuelto, como se observa en guía 20481636, por lo que se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (lo transcribe).

En este orden de ideas, se logra constatar prima facie que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado (art. 2 CN), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (art. 29 CN), agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa para que este a su vez quede vinculado y se haga presente a exponer la defensa de interés.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de la vulneración a sus derechos, por no haberse notificado en los términos descritos en la norma, situación que no tiene sustento jurídico ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Asimismo, el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 718 del 2018 señaló los términos para la validación del comparendo (lo transcribe).

En virtud de lo anterior, en consideración a que se cumplieron con todos los preceptos dispuestos en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para surtir la notificación de la orden de comparendo de referencia, esto es; validación del comparendo antes de los 10 días descritos en la resolución 718 de 2018, envío de la comunicación en los 3 días hábiles siguientes a la validación, notificación por correo al propietario a la última dirección reportada en el organismo de tránsito de matrícula del automotor y en el RUNT, y en notificación por aviso como ya fue expuesto, todo ello demuestra que se surtió el proceso en debida forma y por consiguiente, se efectuó la vinculación formal al proceso contravencional iniciado con la orden de comparendo descrita con antelación y por ende, su solicitud de eliminación de comparendo por una indebida notificación se niega por ser improcedente.

Ahora, respecto de la solicitud de caducidad, analizando esta figura, indica que esta figura jurídica está prevista en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito y su objetivo es el castigo a la administración pública por la inactividad a la hora de hacer efectivo el cobro de las multas y sanciones que tiene a su cargo. Requisito sine qua non para que nazca en el procedimiento jurídico éste fenómeno será el transcurso de 12 meses contados a partir de la imposición de la orden de comparendo sin que la administración haya proferido acto administrativo resolviendo la situación jurídica del presunto contraventor y revisado la génesis del trámite contravencional, se tiene que la orden de comparendo fue extendida el 10 de noviembre de 2018 y mediante Resolución N° 8232 del 07 de febrero de 2019 se impuso la sanción establecida en la norma de tránsito por la violación del artículo 131 literal C29, esto es, con anterioridad al transcurso de los términos de que trata el artículo 161 ibidem.

En suma, se observa que, como se anotó en precedencia, no se cumplen los requisitos para declarar la caducidad de la orden contravencional, toda vez que no transcurrieron los términos previstos en la Ley y mucho menos atendiendo a que ya fue impuesta la sanción.

Y agrega, que ese organismo de tránsito ha cumplido a cabalidad con los preceptos, ordenamiento y procedimiento correspondiente, tendiente a garantizar la seguridad jurídica de la situación vehicular presentada, le ha dado respuesta oportuna sustentada y de fondo a la accionante, incluso sugiriendo el proceso a realizar, garantizando el acceso a la información de la accionante y motivando las respuestas a sus solicitudes, incluso sugiriendo los pasos a seguir para conseguir el fin requerido e indica que la accionante no debe asumir que por no acceder a sus solicitudes se le están vulnerado sus derechos fundamentales, ya que por ello se procura brindar respuesta fundada, donde se le explica el motivo por el cual la Sede Operativa de El Rosal no puede proceder como ella lo desea.

En suma, concluye que, de esta manera, se evidencia que la accionante no ha probado de ninguna manera la vulneración parte de esa sede operativa del derecho al debido proceso o a la defensa.

Así las cosas, como se puede observar en la petición elevada ante esa entidad, se evidencia que la señora MARTHA JANETH RODRIGUEZ CARRION, busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Entonces al no obtener respuesta positiva frente a la revocatoria procedió a dirigirse ante el juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta aludiendo que la falta de esta vulnera sus derechos, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Por los argumentos anteriormente planteados, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la presente acción no cuentan con sustento jurídico y solicita DENEGAR el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Ahora bien, en cuanto a la tutela como mecanismo transitorio indica que, tampoco procede puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, tendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados y como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Conforme lo anterior, solicita la Accionada:

Desestimar las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Sustento de sus dichos, allega como pruebas, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, las documentales que a continuación se citan:

- Las allegadas por la accionante.
- Orden de comparendo N° 22308800 del 10 de noviembre de 2018.
- Guía 20184811636.
- Aviso N° 6909 del 4 de diciembre de 2018.
- Respuesta al derecho de petición n° 2021025726
- Remisión Derecho de petición N° 2021025726
- Envío electrónico respuesta a derecho de petición N° 2021025726
- Ubicabilidad RUNT Martha Rodríguez.
- Correo – No acepta Respuesta
- Respuesta correo – No acepta respuesta
- Acta de audiencia pública N° 9032 del 01/02/2019

- Resolución N° 8232

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

En el asunto de la referencia, la ciudadana **MARTHA JANETH RODRIGUEZ CARRION**, tiene legitimación por activa, para actuar en este proceso de tutela.

Así mismo, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA** a través de sus representantes legales, tienen legitimación por pasiva, también para actuar en este proceso de tutela, toda vez que son entidades públicas, acorde con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, y es a quienes se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, como consecuencia de no haber dado respuesta al mismo a la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, vulneraron el derecho fundamental de petición al señor **MARTHA JANETH RODRIGUEZ CARRION**. No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de un hecho superado en el caso estudiado. Por lo tanto, de

manera preliminar se hará referencia a la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, para luego sintetizar el precedente aplicable a los demás aspectos, si hubiere lugar a ello.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la

Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, este despacho se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición.

DEL CASO CONCRETO

Con respecto al derecho de petición este despacho debe exponer que la Corte Constitucional ha resumido en dos aspectos el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución y la respuesta de fondo, ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corte en orden a aclarar el sentido que la Constitución quiso darle al deber de “pronta resolución”.

En torno a este punto se ha dicho, que las autoridades y aún los particulares, tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, lo cual significa que el silencio, las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general las que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

Es por lo dicho que en el marco del derecho de petición sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439/98; T.881/04).

En sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001 la corte resumió los lineamientos generales que rigen el derecho fundamental al derecho de petición de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente...” (Se resalta).*

En este orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, la señora **MARTHA JANETH RODRIGUEZ CARRION**, promueve acción de tutela en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de El Rosal Cundinamarca** y la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, ante la negativa a dar respuesta de fondo y suficiente a la solicitud fechada 23/02/2021.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho debe hacer énfasis, en la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Transporte y Movilidad de El Rosal Cundinamarca**, a la peticionaria hoy accionante, con el objeto de determinar si la misma se efectuó de fondo y acorde con lo solicitado, pues la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** no hizo pronunciamiento alguno.

Visto lo anterior, este despacho debe hacer énfasis, en la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Transporte y Movilidad de El Rosal Cundinamarca** a la peticionaria hoy accionante, con el objeto de determinar si la misma se efectuó de fondo y acorde con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se observa que a la accionante le remitieron la respuesta a su petición el 12 de mayo de 2021 en donde le informan sobre la presunta indebida notificación.

Conforme lo anterior, efectuado el análisis tanto de la petición elevada por la accionante, **MARTHA JANETH RODRIGUEZ CARRION**, como de la respuesta proporcionada por la entidad accionada, puede inferir este despacho, que la contestación al derecho de petición, cumple cabalmente con los requisitos constitucionales; sin embargo, debe aclararse con respecto a lo anterior, que la corte ha manifestado, que la respuesta a un derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado, el derecho de petición no

implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

De allí que concluya esta Dependencia Judicial, que la peticionaria recibió la respuesta al derecho de petición y por ello, la demandada cumplió totalmente con lo que se reclama por la señora **MARTHA JANETH RODRIGUEZ CARRION** y acorde con los parámetros constitucionales, es decir, se emitió una respuesta de fondo en la cual se absolvieron todos los requerimientos de manera clara y precisa, además, se puso en conocimiento del peticionario en el correo electrónico indicado para efectos de notificación.

De esta manera está garantizando haber obrado acorde con lo previsto en la ley 1755 de 2015, y por ende, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la Esencia del amparo. En otras palabras, se presenta en este caso, la carencia actual del objeto, destacándose en este caso el hecho superado, por cuanto se reitera, han desaparecido los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental reclamado, quedando satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte de esta falladora, es declarar improcedente la acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la señora **MARTHA JANETH RODRIGUEZ CARRION**, identificada con la cedula de ciudadanía número **35.526.219**, en contra de la **LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA** por carencia actual de objeto, al encontrarse superado el hecho que dio origen a la presente acción de amparo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación. De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN

Handwritten signature or initials, possibly "L.B."